



SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA
Nº II - AGOSTO - 1991

SUMARIO

PAGS.

- 2-3 Galería
- 4-5 De mi archivo
- 6-7 Derecho y Autor
- 8-9 Obligaciones Hipotecarias al portador emitidas por personas físicas.
- 10-11 Jurisprudencia
- 12-14 Entrevista
- 15-17 Jornadas de estudio de la reforma de la Ley del Suelo.
- 18-23 Noticias
- 24-25 Intervención preceptiva de Abogado y, en su caso, de Procurador en los juicios verbales en que se reclame por accidentes de tráfico.
- 26 Los Partidos Judiciales - El Ejido



GALERIA

Gabriel ALCOBA ENRIQUEZ



El dicho común de que el Jurista lo sabe todo, decía Radbruch en la Introducción en la Ciencia del Derecho, entraña una parte de verdad en tanto en cuanto puede contribuir más que el representante de cualquier otra disciplina, a la discusión del tema más lejano a él, porque nadie sabe manejar tan virtuosamente como él las formas a través de las cuales se desarrolla el pensamiento en todos los campos científicos.

Pero claro está que ese Jurista técnico del Derecho que debe saber mirar y saber hacer; unir conocimiento y práctica; adquirir y guardar la mayor cantidad de noticias acerca del asunto que se le encomienda; como custodio del Derecho, ha de orientar sus actuaciones a la obtención del máximo de justicia.

Este es, a mi juicio, el espíritu del artículo 2º del Estatuto General de la Abogacía de 1946, cuando dice que la Abogacía es una Institución profesional distinta de las categorías académicas, cualquiera que sea su significación y diferente también de las demás actividades profesionales que, aunque se propongan la tutela de intereses ajenos, no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a los Abogados; y del 3º, al decir que la Abogacía se extiende a la protección de todos los intereses que sean susceptibles de una defensa jurídica, encomendando al Consejo General de los Colegios de Abogados de España que procure, por los medios legales a su alcance, que las leyes y disposiciones administrativas, remuevan los impedimentos que en cualquier clase de asuntos se opongan a la intervención en derecho de los Abogados.

Con esa ilusión, la de obtener el máximo de justicia, comence a trabajar como Abogado en el año 1949, he trabajado desde entonces y seguiré trabajando mientras que Dios lo permita, empleando mis conocimientos en la defensa de lo que he creído el Derecho de las personas que a mí han acudido.

Me licencié en la Universidad de Granada, donde comence los estudios en el año 1943, en plena II Guerra Mundial y cuando España aún no se había repuesto de la Guerra Civil.

Había racionamiento de alimentos, de tabaco y de alumbrado, de modo que las comidas eran escasas y de mala calidad; el tabaco sólo el correspondiente a la ración semanal y el alumbrado, excepto parte del de las calles, se cortaba a las diez de la noche, por lo que no era posible estudiar a partir de esa hora.

Una vez más el ingenio humano encontró soluciones en la época de los exámenes. En calles como la de San Matías o Navas, hubo quien colocaba una escalera bajo el punto de luz del alumbrado público y subido en el último peldaño daba lectura en voz alta al Derecho Romano, o a la anatomía, para ser oído por el grupo que se aposentaba al pie de la escalera.

Las Autoridades Académicas se hicieron eco de la protesta que aquello significaba y consiguieron que se habilitaran las aulas de la antigua Facultad de Medicina, en el Hospital de San Juan de Dios, para que quienes lo desearan pudieran utilizar las horas de la noche en preparar los exámenes.

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

REDACCION:

Ramón Muñoz Sánchez, decano
Gabriel Alcoa Salmerón, tesorero
Jesús Ruiz Esteban, colegiado
Emilio Esteban Hanza, colegiado
Fausto Romero-Miura Giménez
José Fernández Revuelta

DISEÑO ESCUDO

José María Molina

EDITA

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Palacio de Justicia
Telf. 23 71 04
04080 ALMERIA

FOTOCOMPOSICION E IMPRESION

Artes Gráficas ALED
(Almería de Ediciones, S.A.)
C/. Mármoles, 25
04006 ALMERIA

Depósito Legal: Al - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

Así que on olor a Formol, que era el que se padecía en los Hospitales de entonces preparé los exámenes de Romano, y de las demás disciplinas del primer curso.

Visto a casi medio siglo de distancia no sé si calificarlo de cómico o de trágico, quizá lo más exacto sea de tragicómico. Pero así estudiamos en aquella época.

Terminada la carrera y tras pasar por el Ejército, fijé mi residencia en Berja, donde comencé a ejercer como Abogado compitiendo con excelentes compañeros, de los que siempre aprendí, y con los que afortunadamente nunca he tenido conflicto personal.

Como Abogado de pueblo las consultas que se me han hecho han sido de las materias más diversas, algunas sin guardar ninguna relación con el Derecho. Otras tan curiosas como la que voy a relatar, que pone de manifiesto las vicisitudes que los cambios políticos hacen que pasen las personas.

Recien el último cambio de régimen recibí la visita de un señor que me pedía consejo sobre su cambio de nombre. Me contó que se le inscribió en el Registro Civil con el nombre compuesto de Juan de Dios, y así fue conocido y nombrado por los familiares, amigos y compañeros de escuela hasta que entró la Repú-

blica, que al no estar Dios bien visto —asi me lo dijo— le comenzaron a llamar Juan Salud, y así se le llamó hasta la terminación de la Guerra Civil en que volvió a recobrar el nombre de Juan de Dios. Que como con el nuevo régimen no sabía que podía ocurrir me pedía consejo sobre que hacer pero que el lo que deseaba era que sólo se le llamara JUAN para no tener que seguir cambiando.

Aquel hombre no bromeaba. Su preocupación era evidente. Afortunadamente, le dije, la situación no es la misma que en los cambios anteriores. Puede continuar llamándose Juan de Dios. Y acerté.

Ejerceré hasta que Dios me lo permita, y le doy Gracias porque no consintió que confundiera la profesión de Abogado con la de hombre de negocios. Así lo deseo para mis hijos, continuadores del Despacho.

Y termino con el pensamiento de STERNBERG que tanto me llamó la atención en mi época de estudiante: «No queremos Jueces enérgicos o simpáticos, ni tampoco Abogados listos y astutos, sino hombres que dotados de una visión amplia y profunda a la vez, sepan examinar con cuidado la decisión más pertinente. Abogados que se esfuercen para ser algo más que hombres de negocios».



DE MI ARCHIVO

Por: Rafael LOZANO TERUEL
Abogado



Porque cada época trae a la actualidad temas cambiantes del mundo de la justicia, en función de la sensibilidad de las personas y de los tiempos que nos ha tocado vivir, es por lo que he decidido dar a conocer a nuestro ámbito profesional una Sentencia que puede tener interés para los compañeros que reciban en sus Despachos el inusual encargo de trabajo de jóvenes españoles que tengan problemas con la prestación del Servicio Militar, y la obligatoriedad o no de su cumplimiento cuando los derechos que les asistan permitan la exoneración del mismo. Y, concretamente, cuando éstos se refieran a las prórrogas conocidas por «prórrogas de primera clase» que regula y contempla el vigente Reglamento del Servicio Militar aprobado por el Real Decreto 611/86, de 21 de Marzo.

Esta clase de asuntos se presentan un día cualquiera en el que en tu Despacho aparece un muchaco veinteañero, generalmente acompa-

ñado de su familia, que te piden tu asistencia porque le han denegado, a su parecer injustamente, la prórroga que venía disfrutando para «no incorporarse a filas», y te proporcionan una Resolución de la rama de la Administración Militar, en este caso, de la Junta de Clasificación y Revisión del Centro Provincial de Reclutamiento de Almería (Rfa. Junta nº 1.658), de fecha 15 de Abril de 1988.

Os puedo asegurar —al menos a mi me pasó— que si es la primera vez que te llega un encargo de esta temática, su receptividad no es lo satisfactoria que debiera ser, pues desde la más confesada ignorancia has de empezar a moverte para conocer que dicha Junta pertenece al Ministerio de Defensa, dependiente de la CAPITANIA GENERAL DE LA REGION MILITAR SUR DE SEVILLA, a quien has de dirigirte en alzada, como hicimos, y que, como era de esperar, confirmó por otra nueva Resolución de 1 de Julio de

1989 la dictada por la Junta Provincial. Y también, la Legislación que regulaba dichos supuestos —Real Decreto de 21 de marzo de 1986 del Reglamento de Servicio Militar a la que, preguntando, también hubimos de acudir y conocer por primera vez para su uso y tutela.

Con los anteriores antecedentes, ya es de nuestro ambiente habitual relatar el resto de lo acontecido, que fue: Recurrir en alzada, como ya hemos dicho, la denegación de un derecho ya reconocido por la Administración Militar, consistente en la concesión en el año 1985 del disfrute de una prórroga de primera clase a un joven que lo apartaba, o suspendía temporalmente, de la obligación de su incorporación a filas, al darse los requisitos necesarios que establece uno de los supuestos para su concesión, y que, en este caso, le afectaban a un hijo que convivía con una madre viuda, sin ninguna clase de bienes ni de patrimonio, en los que el mozo, antes de su incorpora-

ción a filas, contribuía a los ingresos líquidos anuales familiares con una aportación igual o superior al 25 por ciento, y que dichos ingresos (los familiares) —incluidos los que el mozo percibiría estando en filas— no rebasaran en su consideración anual el salario mínimo interprofesional.

No tiene mayor entidad ni interés el desarrollo procesal del Recurso nº 1.457/88 tramitado ante la Sala de lo Contencioso de Granada, pero cuando no era sino un caso más de los millares que anualmente se tramitan contra la Administración en cualquiera de sus ramas, con la siempre asistencia incondicional del Abogado del Estado.— Pero si es hora ya de decir que el Recurso fué estimado y que la Sentencia nº 35 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 21 de Enero de 1991, disponía en su Fallo que, revocando la Resolución de la Junta de Clasificación y Revisión del Centro Provincial de Reclutamiento de Almería, del Ministerio de Defensa, de 15 de Abril de 1988, declaraba el derecho del recurrente «a quedar exento de la prestación del Servicio Militar, debiendo pasar a la situación de reserva, con expresa imposición de las costas a la Administración».

De todas maneras, es mi criterio, que el largo relato a que he sometido vuestra atención, sólo puede tener su justificación en el comentario de un trámite interior del proceso, de carácter incidental, que se

produjo con la decisión del Ministerio de Defensa de Enero de 1989 para incorporar al mozo a filas cuando el Recurso estaba en plena tramitación, y que motivó nuestro inmediato escrito dirigido a la Sala interesando la suspensión de dicha orden hasta la terminación del Pleito, por la obvia razón de que, en caso de prosperar éste, haría inútil su resultado estimatorio. De dicho escrito se le dió traslado al Sr. Abogado del Estado que, sorprendentemente, no se opuso al mismo y realizó manifestaciones sobre razonable de petición; habiéndose de concluir esta parte de la historia diciendo que la Sala, haciendo uso de su discrecionalidad juzgadora, resolvió por Auto de fecha 15-2-88 d.º egando la suspensión al mantener que no se habían aducido fundamentos «*de los que pueda colegirse la existencia de perjuicio grave de difícil o imposible reparación*»: lo que nos llevó a pensar, y como se ha visto equivocadamente, que la demanda ya tenía una Sentencia adelantada de signo distinto a las pretensiones de la parte actora.

Lo narrado hasta el momento, me sitúa en la recta final de los comentarios que han podido dictarme el análisis de una resolución judicial de trámite ordinario, aunque estimatoria, con el valor añadido que le concede una fase incidental de contenido alucinante y una desacostumbrada condena en costas a la Administración, pero que, traducido en términos de realidad, es lo cierto que un joven español ha cumplido con

sus obligaciones militares por no haberse suspendido a tiempo la orden de su incorporación a filas antes de la finalización del Recurso que discutía su legitimidad (a pesar de haberse solicitado adecuadamente y sin oposición de la Administración ante el Organo Judicial correspondiente), y que, posteriormente, por Sentencia devenida firme, recupera su derecho a quedar exento del Servicio Militar sin posibilidad alguna para el cumplimiento efectivo del Fallo Judicial. Porque, ¿qué hacer y decir de un muchacho de 21 años que ha tenido que abandonar obligatoriamente su ambiente familiar, al que decisivamente contribuía para su mantenimiento económico, y que, asimismo, ha debido de interrumpir sus estudios posiblemente de forma definitiva y que ha pasado más de quince meses en unas obligaciones de las que estaba exento?. ¿No es esto «un perjuicio grave de difícil o imposible reparación»? ¿Qué cantidad de dinero, o qué clase de medidas podrían acordarse para la compensación o reparación del mal causado?.

Confieso finalmente que la Sentencia que con mejor o peor acierto os he comentado, y la situación real que la misma ha creado, me ha sumido en la confusión, sin que sepa decidir con claridad los criterios a seguir en orden a futuros procedimientos y la cuantificación de unos daños y perjuicios de difícil cálculo y atípicos parámetros, por lo que no serían ociosos vuestros comentarios y sugerencias.

DERECHO Y AUTOR

DERECHO Y POESIA

Julio ALFREDO EGEA

Cuando días pasados, mi viejo amigo Jesús Ruiz Esteban me encargaba un artículo para «Sala de Togas», primero me sentí desconcertado, porque yo estudié Derecho pero nunca tuve vocación para el ejercicio ni intenté seriamente nada relacionado con esa ciencia, aunque admiro a los que de una forma u otra dedican su vida a ella, porque pienso que es fundamental para la realización de la dignidad del ser humano. Nada de interés para la línea profesional de la revista podía yo aportar, y pensé en un principio contar algunas anécdotas de mis tiempos de estudiantes de la carrera, pero he cambiado de opinión y voy a dar unas cuantas ideas (casi todas prestadas por autores que han profundizado en el tema) sobre la relación Derecho-Poesía; pensando que puede ser motivo de curiosidad para algunos.

Según el publicista venezolano Mario Briceño, al que debo muchos de mis conocimientos sobre este asunto: «Poesía y Derecho no se excluyen, son por el contrario las dos caras de la misma medalla, el anverso y el reverso del más puro ideal. En los albores de la sociedad, Derecho y Poesía fueron ramas de un mismo árbol, nutridas por idéntica savia».

En la mitología griega encontramos dos hermanos: Apolo, dios de la Poesía, y Astrea, diosa de la Justicia, ambos hijos de Zeus. Astrea era también hija de Temis, diosa de las leyes. Algo parecido podemos encontrar en todas las mitologías, sin lugar a dudas porque la Belleza y la Justicia son metas fundamentales

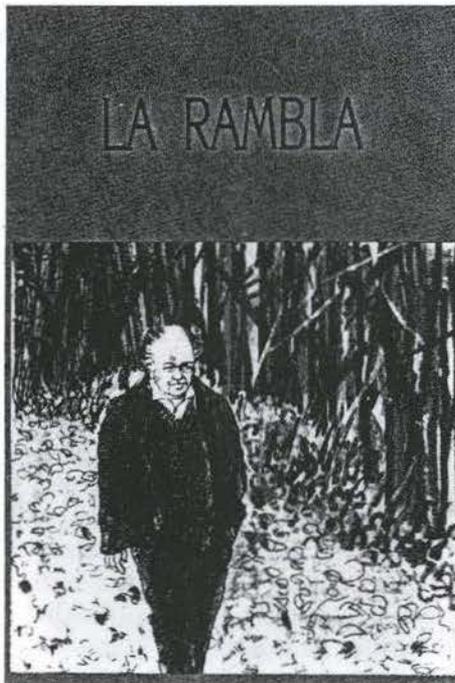
para el hombre a lo largo de todas las edades de la Tierra.

Piensa el autor citado que una crisis de idealismo, resultado del materialismo ocasionado por el predominio de las ciencias técnicas, tiende a separar el Derecho de la Poesía. Ciertamente es que en los poetas más jóvenes de nuestro mundo occiden-

mundo. Las sociedades cambian, las circunstancias históricas son otras, y el poeta es hijo de sus circunstancias. Cuando hay un estado de violación de los derechos del hombre, un estado de necesidades no cumplidas, el poeta apenas intenta cantarle a la rosa, ni quedar enzarzado en sus personales sentimientos amorosos; el poeta, a su manera, hace de su voz herramienta de testimonio y protesta a favor de la justicia; así sigue ocurriendo en países del tercer mundo, en países desolados por guerras o tiranías.

Este es uno de los aspectos de relación Poesía-Justicia. Otro aspecto, aunque constituya una simple curiosidad, es la larga lista de escritores, filósofos, poetas..., que estudiaron Leyes aunque en su mayoría no se dedicaran al ejercicio de la profesión. Tanto una lista de figuras mundiales, como nacionales sería interminable. Lucio Apuleyo, Corneille, La Fontaine, Goldoni, Goethe, Heine, Zorrilla, Juan Valera, Eça de Queiroz, Pérez Galdos, Guerra Junqueiro, José Martí, Palacios Valdés, Maragall... Poetas españoles contemporáneos: Ramón de Garcíasol, Blas de Otero, Angel González, Angel Crespo, José Agustín Goytisolo, Gil de Biedma, Mantero...

En épocas y pueblos de la antigüedad el ejercicio de legislador y poeta se concentraban en la misma persona. Las leyes en verso fueron comunes en la cultura de la India milenaria, en los testimonios jurídicos griegos y romanos; según Estrabón, en los turdetanos de la antigua Bética... El Derecho germánico está inundado de símbolos poéticos... Es



tal se ha perdido el interés por el tema del hombre, la preocupación social, tema primordial en las últimas generaciones de poetas españoles. Ahora hay una vuelta a una poesía introvertida, a la manera romántica (se habla de «nueva sentimentalidad») en que el poeta ya no mira de forma crítica a su alrededor, ya no siente que, en alguna medida, su voz es necesaria para cambiar el

un fenómeno universal, común en el origen de todas las civilizaciones.

También existe una poesía popular, a veces tópica y ripiosa, reparada por romances de ciego y refranes, pero que a veces tiene un encanto de espontaneidad y testimonio, fiel reflejo de acontecimientos jurídicos. Sea un ejemplo esta vieja coplilla que siempre puede estar de actualidad ante malos profesionales:

«Yo conozco un avestruz
que a pesar de su ignorancia,
está administrando un Juzgado
de Primera Instancia.»

También poetas de vena fácil, hicieron un alto en su labor de jurista, como Pérez Perozo, que fue rector de la Universidad de los Andes, y escribió una serie de fábulas no exentas de gracia, relacionadas con la labor judicial, como la siguiente:

EL JUEZ Y EL VAGABUNDO

«De nuevo ante el juzgado
el viejo vagabundo fue llevado;
iba como otras veces
por haberse robado,
para no morir de hambre, pe-
queñeces.

Y como discutiera largo rato
por eludir la pena —¡menteca-
to!—

el juez le dijo— no seré tan bobo
para ceder, cual antes, a tu en-
gaño;

al fin voy a enseñarte a odiar el
robo
metiéndote en la cárcel por un
año.

Enséñeme más bien su Señoría
a vivir sin comer, no un año, ¡un
día!

Como última curiosidad diré que
tengo entendido que algunos cole-

gios de la América hispana tienen
himnos para cantar en sus actos so-
lemnes, como el Colegio Federal de
Abogados de Caracas, en que su-
pongo harán los solos abogados de
voz afortunada y el resto atacarán
el siguiente coro:

«Ciega diosa de espada y ba-
lanza,
ojalá que en un mundo de paz
de tus símbolos caiga la espada
y haya sólo en tu diestra equi-
dad».

Pienso que el colegio de Alme-
ría, pródigo en poetas y músicos, po-
dría tener un himno, con música y
letra de actualidad, diera una nota
alegre a sus reuniones, llenara, con
buen sentido del humor, cualquier
pausa en solemnidades o rutinas.

Julio Alfredo Egea nació en Chirivel, Almería (1926). Vinculado a Granada, en cuya Universidad estudió Derecho, tomó parte, durante varias décadas, en los movimientos literarios de la ciudad nazarí. Viajero impenitente, ha pronunciado conferencias y ofrecido recitales en España y América. Poeta sobre todo, y narrador, está en posesión de numerosos premios: «Miguel Ángel Asturias, del Círculo Iberoamericano de Nueva York», «Alcavaran», «Angaro», «Teruel Mudéjar», «Ciudad de Palma», etc.

Entre sus obras en verso figuran: «Ancla enanorada» (1956), «La Calle» (1960), «Museo» (1962), «Valle de todos» (1963), «Piel de toro» (1965), «Nana para dormir muñecas» (1965), «Repítenos la Aurora sin Cansarte», (1971), «Desventurada vida y muerte de María Sánchez» (1973), «Cartas y noticias» (premio Tomás Morales, 1973), «Bloque quinto» (premio Polo de Medina, 1977), «Sala de Espera» (1983), «Los regresos» (1985), etc. Y «Antología poética, 1953/1973» (1975) y «Segunda antología poética, 1973/1988» (1989).

De narrativa, «Plazas para el recuerdo» (1984), «El señor y los caminos» y relatos publicados en antologías nacionales, como «Hucha de Oro» (1973), «Premios Gabriel Sigé» (1975), «Premios Acyda» (1987), «La Rambla» (1989).

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS AL PORTADOR EMITIDAS POR PERSONAS FISICAS

(Comentario a la RDGRN de 5 de Noviembre de 1990)

Salvador TORRES ESCAMEZ
Notario de Almería

La emisión de cédulas hipotecarias al portador por parte de personas físicas constituye una figura jurídica de gran interés. De un lado, porque han llegado a alcanzar una cierta difusión, lo cual les confiere indudable trascendencia práctica. De otro, porque su peculiar naturaleza conlleva importantes problemas de técnica hipotecaria, que suponen una atractiva materia de estudio para la dogmática iusprivatista.

Introducida en nuestro derecho por la Ley Hipotecaria de 1869, la hipoteca que aquí contemplamos ha venido siendo regulada por todos nuestros textos legales hipotecarios con diversas modificaciones (1) y los tratadistas la hacen objeto de especial atención (2).

Paralela a su evolución teórica ha corrido su aplicación en la práctica, que, si bien en la provincia de Almería no es demasiado frecuente, tampoco se puede decir que sea inusual, de modo que probablemente serán pocos los Letrados de este Ilustre Colegio que, al actuar en una suspensión de pagos o en un embargo del deudor no hayan encontrado en alguna ocasión que los bienes perseguibles se encontraban ya hipote-



cados y afectos al aseguramiento de una deuda previa que estaba constituida precisamente «al portador».

Y es que nos vamos aproximando con lo dicho al verdadero problema que presentan estas cédulas hipotecarias: la fuerte posibilidad defraudatoria que comportan, bien sea fraude al Fisco, bien se persiga un fraude de acreedores. Obviamente, ésto no quiere decir que no hay casos en que la finalidad perseguida sea por completo lícita. Pero lo cier-

to es que en un alto porcentaje de supuestos la actuación que aquí examinamos y que, desde el punto de vista formal, no ofrece ninguna dificultad, ampara situaciones poco claras.

En un clima como el que se vive últimamente de más acentuada presión y conciencia fiscal, por una parte, y de mayor transparencia de las relaciones jurídicas, por otra, se enmarca la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de Noviembre de 1990, que da un verdadero golpe mortal a las obligaciones al portador de particulares con garantía hipotecaria, por el criterio claramente restrictivo que mantiene, contrario a su admisibilidad.

Dicha resolución confirma la denegación de la inscripción de la hipoteca que había sostenido el Registrador, además de otras razones propias del caso concreto, que no son de interés, por los siguientes motivos:

—por estimar exigibles a la emisión por persona física —y no cumplidas— las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley de 24 de Diciembre de 1964 (3) acerca de las medidas de protección de los

obligacionistas constituidas por la existencia de un Sindicato y de un Comisario que los represente.

—por considerar aplicables al caso —y no observados— los preceptos de la Ley del Mercado de Valores (LMV), que exigen como requisito de cada emisión la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el registro en dicha Comisión de un folleto informativo de la emisión y la existencia previa de una auditoría de cuentas del emisor en los términos que se desprenden de los arts. 26 y concordantes de la LMV.

Como la verdadera razón del Centro Directivo para oponerse a estas cédulas hipotecarias es su carácter muchas veces fraudulento, aunque impidiéndolas pueda perjudicar algunas posibilidades lícitas de carácter aislado, los argumentos utilizados no parecen ciertamente consistentes, siendo susceptibles de crítica.

En primer lugar, la consideración del Sindicato como institución protectora de los intereses de los obligacionistas es dudosa. GALGANO (4) ha demostrado que la existencia del Sindicato a quien beneficia es más bien al emisor, ya que por la pertenencia al mismo quedan limitados los derechos que corresponderían a cada titular como acreedor común, facilitando al deudor la obtención de una asamblea regida por el principio de mayoría lo que sería más difícil conseguir individualmente de los obligacionistas.

Por otra parte, la función del Comisario en la escritura de emisión no es la fiscalización del emisor y la defensa de los intereses de los obligacionistas, como ha afirmado ingenuamente la doctrina durante largo tiempo (5). El Comisario interviene en la escritura de emisión como recurso técnico para dotar de bilateralidad contractual al acto de emisión y aceptar las eventuales garantías, pero ni representa a los acreedores, ni defiende los intereses de éstos. El Comisario las más de las veces es un empleado del emisor, que comparece disciplinadamente para cumplir un requisito legal. No conozco un solo caso en que el Comisario designado previamente por el emisor haya discutido la más mínima cláusula de las condiciones de emisión, por lo que no veo cuáles son las ventajas que reportaría la aplicación de su figura a las emisiones de personas físicas.

Por lo que respecta a la aplicación de los requisitos de la LMV, tampoco parece muy convincente. Sus normas son las reguladoras de un verdadero mercado, es decir, siempre que se de un llamamiento al ahorro público, pero no tiene sentido su aplicación a la colocación privada de capitales. Así lo demuestra, de un lado, la Ley francesa de sociedades, cuyo art. 289 (reformado en 1985) dispone: «en el caso de que haya *públicamente* apelación del ahorro, la sociedad efectuará antes de la apertura de la suscripción las formalidades de publicidad sobre las

condiciones de emisión, según las modalidades que se fijen por decreto».

De otro, el Proyecto de Real Decreto sobre Emisiones de Valores, actualmente en fase de estudio, sanciona que el ámbito material de la aplicación de la legislación del Mercado de Valores quedará determinado por el ofrecimiento de éstos a través de medios de información o de publicidad o bien cuando sean objeto de promoción o comercialización por medio de sociedades medianas, quedando excluida dicha aplicación en caso contrario.

En definitiva, la emisión de cédulas hipotecarias por personas físicas es una figura de nuestro Derecho, reconocida legalmente y que no deberá prejuzgarse. Si el legislador no la considera deseable, suprímla o condícionela con los requisitos necesarios, pero toda utilización de argumento traídos forzosamente para oponerse a ella sólo produce cierto escepticismo en cuanto al rigor de los razonamientos empleados.

Digamos para terminar que el Proyecto de R.D. antes aludido prevé para estos casos que, aun no dándose publicidad o intermediación, las emisiones de valores con garantía hipotecaria por personas físicas quedarán sometidas a los requisitos generales de la LMV, excepto cuando la cuantía sea inferior a cien millones de pesetas y la suscripción tenga lugar en la misma escritura (art. 25).

NOTAS:

(1) Regulan esta institución los arts. 154 a 156 de la Ley actual y concordantes de su Reglamento. En la última reforma de la Ley Hipotecaria, de 1944-46, se suprimió el requisito de presentación de copia de la escritura de constitución de hipoteca para su ejecución.

(2) Vid., por todos, ROCA SASTRE, R.M.: «Derecho Hipotecario». Ed. Bosch. 7ª ed., Barcelona, 1979, tomo IV-2º, págs. 820 y s.s..

(3) Sobre emisión de obligaciones por Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, por Asociaciones u otras personas jurídicas.

(4) GALGANO, F.: «La società per azioni». Cedam, Padua, 1984, pág. 360.

(5) Así URÍA, R.: «Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas» (junto con Garrigues), 3ª ed. Madrid, 1976, Tomo II, pág. 564. También, ANGULO, L.: «La financiación de empresas mediante tipos especiales de obligaciones», Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1968, pág. 23.

Del candor doctrinal participa asimismo en cierta medida la jurisprudencia. La S.T.S. de 6 de diciembre de 1985 declara: «...el haber intervenido en la redacción de la escritura de emisión, entre otros, el Comisario del Sindicato de Obligacionistas de la Sociedad emisora, a quien... corresponde como órgano representativo y de gestión del mismo tutelar los intereses comunes de los obligacionistas, discutiendo y en su caso otorgando en nombre de los futuros obligacionistas el contrato de emisión...».

JURISPRUDENCIA

NOTAS Y COMENTARIOS SOBRE RESOLUCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA



José María REQUENA COMPANYY
Abogado

SOBRE LA EXCEPCION DE LITISCONSOCIO PASIVO NECESARIO: (SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1991 (Ponente Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael García Laraña):

«..Al ser el litisconsorcio pasivo necesario, una cuestión relativa a los presupuestos de admisibilidad de la demanda en base a las normas obligatorias y a los principios básicos que rigen el proceso, entre ellos el de audiencia y defensa de las partes, evitando que la sentencia pueda afectar a quienes no lo hayan sido, su fiscalización y control deben practicarse de oficio y, con mayor razón, cuando se alega como en este caso, pero, por otra parte no puede considerarse defectuosa la relación procesal si no obra en autos base suficiente para estimar que la litis afecta a derechos de terceros...»

Su cita no pretende sino presentar una referencia objetiva de como nuestra Sala describe la naturaleza de la excepción expresada, coincidente con la reiterada y conocida doctrina legal del T. Supremo.-

SOBRE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA: (LA MISMA SENTENCIA CITADA, A.P. ALMERIA, 27.2.91), tratando la acción real para obtener la constitución de una servidumbre de paso por fin-

cas ajenas, y cuya demanda había sido estimada en primera instancia, y recurrido solo por alguno demandados considera que:

«...Siendo la acción ejercitada de naturaleza real, (...) no solo deben concurrir los supuestos de hechos descritos en el Art. 564 del C. Civil, sino tambien y de modo primario, ha de darse una suficiente identificación de las fincas sobre las que se pretende imponer el gravamen, ya que dada la indole real ya indicada de la petición que se resuelve, el Juzgador esta vinculado no solo por la identidad de los sujetos sino tambien de los predios a los que se refiere la demanda (...) de manera que resulta imposible ordenar la constitución de un paso por unas fincas determinadas que no se corresponden con la realidad. (...) Por todo lo expuesto, debe estimarse el recurso promovido, pronunciando este que por fuerza, ha de favorecer a todos los demandados, incluidos los que no impugnaron la sentencia dado el carácter unitario e inseparable de la pretensión y la imposibilidad de fijar el camino tal y como se pide, *sin perjuicio de que en el futuro puede reproducirse la pretensión variando su objeto, corrigiendo los defectos de fondo que ahora han hecho inviable la constitución de la servidumbre e identificando las fincas reales por las que ha de pasar el camino, asi como sus titulares*».



COMENTARIOS: Sin perjuicio de reproducir por su interes la primera parte del fundamento jurídico, sobre los requisitos esenciales de identificación de las fincas, que rigen ante el ejercicio de estas acciones con la misma fuerza esencial que en los de las acciones reivindicatorias o de deslindes, por ejemplo, llama la atención la consideración final referida a la posibilidad que parece otorgar la sentencia de «reproducir» la pretensión actora, «corrigiendo los defectos de fondo» apreciados en este proceso sentenciado,

tesis que afecta de lleno al concepto sobre la excepción de COSA JUZGADA mantenido tradicionalmente por la doctrina legal del T. Supremo, según la cual es oponible tal excepción si llega a desestimarse una demanda por falta de prueba, y esta falta se trata de completar posteriormente iniciando otro juicio sobre el mismo asunto, en el cual se ofrece la prueba que faltó en el primero, pues de lo contrario, las sentencias no serían nunca definitivas (Ss. T.S. 30.06.76, 12.06.51, etc.), de forma que si se trata de identificar en el nuevo juicio aquellas fincas que no quedaron definidas por negligencia de la propia parte, concurrirá la excepción de cosa juzgada.

Sin duda la Sala ha tenido en cuenta en este supuesto, la fuerza de-

clarativa del Art. 564 C.Civil, y respetando como hace, con todo rigor la doctrina legal sobre la constitución de derechos reales, que cita al principio de su Fundamento jurídico y que le vincula, llevándole a la desestimación de la demanda, muestra no obstante una especial sensibilidad por la problemática del justiciable y un loable propósito de no dejar desamparado definitivamente el interés de la parte actora, dejando esbozada una posibilidad de solucionar o encontrar acomodo posterior a su derecho, a través de un nuevo proceso que se justificaría al socaire de la resolución comentada, y en base, supongo, a la falta de identidad de las fincas en uno y otro proceso, (no se me ocurre otro argumento para salvar tal excepción,

y ello, sin duda forzando la interpretación o al menos flexibilizando con ello la doctrina legal citada).

Y si en anterior ocasión habíamos traído a comentario la exigencia de una intervención judicial activa en la solución de los defectos procesales apreciados en los pleitos, no podemos por menos en esta ocasión que reseñar el interés específico mostrado en este caso y la apreciable propensión de la Sala, por solventar las deficiencias formales de la demanda en bien de una Justicia que por obra de un deficiente planteamiento puede verse afectada. Y es que, como dice mi Maestro José Manuel de Torres Rollón, que difícil es a veces compaginar completamente la legalidad con la Justicia.



ENTREVISTA



Las escaleras, así de modo general, parece que sirven para subir, para ir ascendiendo a lo querido, a lo que se desea tocar con la punta de los dedos ansiosos... pero si vas a la consulta de los forenses en el Palacio de Justicia, te darás cuenta que cada peldaño, cada escalón, cada rellano, cada camarín, conducen hacia lo oscuro, hacia lo inferior. Son como escaleras que tuvieran vocación de ocultamientos y tinieblas...

Es muy distinto encontrarte con este habitáculo, —que a buen seguro la mayoría de los letrados no os habeis asomado nunca—, y recordar aquellos tiempos de Facultad, en los que se estaba fraguando tu vocación y pensabas con el profesor Gisbert Calabuig, que la Medicina Legal, es el conjunto de conocimientos médico y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el Derecho, tanto en la aplicación práctica de las leyes como en su perfeccionamiento y evolución, y por tanto una ciencia auxiliar del Derecho, sin la cual no se concibe una recta administración de justicia.

Es difícil, que cuando todo aquel mundo de la idea pura de la Medicina Legal, aún no se ha hecho palpable, pudieras comprender la du-

reza y lo poco gratificante que luego es la realidad.

—Sí, haciendo historia, la Medicina Legal como entidad propia, tiene su origen en nuestro país con la Ley de Sanidad de 1855, aunque el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, no surge como tal hasta el año de 1915, sufriendo distintas modifi-

ANTONIO PLAZA Forense

se está rigiendo por normas obsoletas e incluso derogadas. Lo mismo ocurre con los médicos de que disponemos que son prácticamente los mismos que cuando se creó. Vamos que jocosamente te diría, que no somos un Cuerpo que no se aparta de la tradición.

Si las escaleras aquí solamente



caciones hasta el 17 de Julio de 1947 en que se aprueba la Ley Orgánica que lo regula y el Reglamento de 10 de Octubre de 1968, hoy derogado por la Ley Orgánica del Poder Judicial y se está a la espera de que aparezca el nuevo reglamento, ya que en la actualidad es el único que falta de los que regulan los cuerpos de la administración de justicia.

—En la actualidad nuestro Cuerpo Nacional de Médicos Forenses,

parece que sirven para bajar, cuando se llega al sótano, la creencia de que se ha descendido a un submundo, se hace tangible. Te piensas que has viajado en el tiempo con la marcha atrás puesta y pisando el acelerador, y estás en lo cierto. Más aire de calabozo medieval se respira, que de lugar donde ejercer la medicina. Parécenos mazmorra este lugar, y casi presidiarios de cadena y bola de hierro, las personas que se sientan a la espera de la consulta, en una an-

tesala y un pasillo que serían óptimo lugar para recrear los escenarios de El Proceso, Kafkiano.

—Efectivamente mucha, mucha vocación hay que tener, para haber concebido una idea, y luego poco a poco ir acostumbrandote a lo que tienes ahora. Y además actualmente con la aplicación de la demencial Ley de Incompatibilidades, la Medicina Legal, va a quedar desprofesionalizada, pues la mayoría de los médicos forenses nos marchamos... bueno, mejor dicho, nos echan.

—Sí, el 75% de los médicos forenses vamos a ser baja... con lo que ello supone para la Administración de Justicia. Un médico forense no se forma de la noche a la mañana, y necesita del ejercicio de la Medicina para estar al día. Si no sigues en la brecha, trabajando y aprendiendo en el único libro que sigue enseñando, que es el enfermo..., sino estás al día en publicaciones... si no asistes a congresos, te vas anquilosando y cerrando cada vez más tu núcleo de conocimientos, es decir, que ni como forense ni como médico puedes avanzar.

—El médico forense siempre ha estado muy mal pagado, y eso la Administración lo tenía muy claro, y por ende no solo se le permitía que tuviera el ejercicio libre, y otras actividades, sino que incluso se le in-

centivaba porque todo ello redundaba en beneficio de su preparación como médico legista... y ahora no solamente no es así, sino que se quiere dar al traste con ello.

—Yo preguntaría, si se puede, si puede un médico forense, mantener a su familia, comprar libros, revistas, asistir a congresos... con un sueldo de ciento cuarenta mil pesetas mensuales.

—Efectivamente si tenemos en cuenta los medios de trabajo, las condiciones y los sueldos, más que hablar de libro blanco de la medicina forense debía de hablarse de un libro negro.

Negros recalos en las paredes, dan al... por poco escribo consultorio, un aspecto que nada tiene que ver con la asepsia, la claridad y la blancura a que estamos acostumbrados. Algo como un girón de tiempo nos pega un tirón y nos transporta a sitios no soñados en un quinto mundo. Visión fantasmagórica de una pesadilla tan irreal como cierta. Porque está ahí, bajo la planta noble, el hall, del Palacio de Justicia...

—El lamentable estado en que se encuentra la Medicina Legal en España, yo creo que se debe fundamentalmente a que nuestra labor, nuestra misión tan importante en la administración de la justicia, no tiene repercusión pública, no tiene escaparate, no vende imagen, y por lo tanto no da ni quita votos, y así no interesa mucho a los políticos. Y por lo tanto es una función casi olvidada, huérfana de medios, y trabajando en unas condiciones que no pueden ser peores ¡Pobre Justicia! No solo es ciega, sino también sorda.

—Es de tanta importancia social, de tanta trascendencia en el rol que



le ha tocado jugar en la sociedad la buena práctica forense, que no comprendo como la Administración, no se plantea dotar esta función de la mayor dignidad en todos los aspectos, en el instrumental, económico e incluso social, para poder contar con unos verdaderos especialistas, que resuelvan bien y prontamente, toda la enorme problemática que en el mundo de la administración recta de la Justicia plantea este campo de la Medicina.

—No, no es solo un problema económico, un problema de lo poco dotada que está la plaza, que se podría paliar con el ejercicio libre, o la dedicación a cualquier especialidad, sino que aún aceptando el ínfimo sueldo, —y en el que hay un agravio comparativo en relación por ejemplo a los facultativos de la Seguridad Social— se te quitan las ganas de trabajar, no solo por la falta de medios instrumentales, sino también por la poca posibilidad que tienes de investigación... y en definitiva una mejor medicina forense.

—Pero la Administración actúa así... y ahora, por ejemplo cuando la tercera parte de los titulares por aplicación de la Ley de incompatibilidades, nos marchamos —echan— del colectivo, no se le ocurre nada más que, parece ser que se intenta cubrir la marcha de la gran mayoría de los forenses, con los actuales médicos de los Registros Civiles... y a este respecto, y por mucho reci-



FOTOS: María José



claje que se les haga, y por mucho curso acelerado a que asistan, ya existen sendos informes de la Asociación Nacional y del Sindicato demostrando palmariamente, que lo que se quiere hacer es una tremenda barbaridad.

—Pienso que todo esto que está pasando, y que va a pasar es muy serio y preocupante para la recta administración de la justicia, y que la Ley de incompatibilidades va a ser un hervidero de problemas.... porque dime tu a mí, como se va a enfocar el problema de enjuiciar determinados asuntos sin contar con los medios precisos y sin contar con... forenses.

De nuevo la escalera, que ahora si que sirve para subir, pero no cogida nunca con más gana. Se vislumbra una lejana claridad, que nos lleguen de las cristaleras que tamizan la fuerte luz del mediodía almeriense, y por un momento sabemos que vamos a alcanzar peldaño a peldaño llegar a donde la humedad, el agobio, lo tenebroso han desaparecido. Nosotros ya estamos en lo alto, afue-

ra. Antonio Plaza sigue abajo, en el sótano-prisión-consultorio. «Que la vista está suspendida porque falta la sanidad de este hombre, a ver si con la ficha que tienes que tener, y viéndolo ahora...»

«Si están citados antes, pero el juicio está suspendido... y dice el Juez, que si puede dejar todo un momento...» «Verá usted, la verdad es que me sigue doliendo y...» «...bien en ese caso si no es usted el médico que me toca, dígame a cual tengo que ir». Antonio Plaza, este manchego que cambió sus gazpachos de torta, caza, caracoles y niscalos, por el fresquito del aceite. el ajo y el to-

mate, queda abajo, no se si pensando en esa Justicia digna de oculista y tambien de otorrino, o se contenta con decir, que pase el siguiente.

—Y bueno como la Ley de incompatibilidades hace que me vaya, o me echa, pues me viene estupendamente vuestro boletín, para poder despedirme como médico forense de todos los letrados de Almería, entre los que tengo grandes amigos, y a todos, a todos agradecerles el trato que me han dispensado y ofrecerme desde este momento como un amigo y como un profesional de la Medicina.

J.R.E.

JORNADAS DE ESTUDIO DE LA REFORMA DE LA LEY DEL SUELO



Emilio ESTEBAN HANZA

Organizadas por el Colegio Provincial de Abogados de Almería, la Delegación del Colegio Notarial de Granada y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantil de Almería, han tenido lugar los días 8 y 9 de Abril unas Jornadas de reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.

El número de inscritos y asistentes rebasó la capacidad del local del Colegio de Abogados (sede tradicional de los actos culturales) por lo que se celebraron en el aula de la Caja de Ahorros de Almería.

Presidieron los actos el Decano del Colegio de Abogados y un representante de los Notarios y de los Registradores almerienses, quienes, en sucesivas alternancias, presentaron a los conferenciantes de turno.

PRIMERA CONFERENCIA

D. Juan José Pretel Serrano inició las Jornadas con una disertación sobre Principios generales de la nueva Ley y su estructura. Puso de re-

lieve la ambición del legislador en torno a la solución o mejora del problema de la especulación del suelo; sin dejar de señalar las muchas dificultades de interpretación a que conducen ciertas lagunas legislativas y algunas contradicciones o incoherencias patentes en determinados preceptos.

Desarrolló el aspecto de las competencias, que se atribuyen al Estado las concernientes al Estatuto de la Propiedad, correspondiendo a las Comunidades Autónomas el urbanismo propiamente dicho.

Aludió a la existencia de una especie de «desapoderación del Estado», y que el texto de 1976 fijaba el aprovechamiento medio, mientras la actual norma se fija en el aprovechamiento tipo.

Se refiere después catalogando las normas, a los preceptos estatales que son de aplicación directa y plena, preceptos de las Comunidades Autónomas de aplicación básica, y los preceptos supletorios de las distintas Autonomías.

Y se pregunta el orador ¿quien califica esta categoría de normas?

Desarrolla el ámbito territorial con referencia a la Disposición Adicional 2ª, sin dejar de señalar la amplitud de arbitrio que concede el legislador a las Comunidades Autónomas, tanto para excluir la aplicación en circunstancias aconsejables, como para poder extenderla a casos y sujetos no previstos en principio, como son los municipios inferiores a 25.000 habitantes.

Afirma el orador, sintetizando ideas, que mientras no se lleve a efec-

to la adaptación del Plan no es aplicable el nuevo régimen sino el anterior.

Hace unas referencias al ámbito territorial con necesaria alusión a la Disposición Transitoria 1ª. Comenta, finalmente, que han recurrido la presente Ley las Comunidades Autónomas de Cantabria, Navarra, Canarias, Castilla-León y Asturias.

SEGUNDA CONFERENCIA

Corrió a cargo del Notario de Madrid D. Roberto Parejo Gamir. Disertó sobre «Perspectivas notariales con la nueva Ley del Suelo».

Fue una conferencia muy densa y concreta de contenido, sin preámbulos y en la que el orador expuso opiniones muy personales en torno a la materia a tratar.

Se refiere, entre otras muchas materias, a las delimitaciones de las áreas o para cubrir la programación del planeamiento, y se detiene especialmente en los derechos de tanteo y retracto que competen al Ayuntamiento.

Invoca el artículo 91 de la Ley, en su apartado 3. Y resalta la contundencia de este derecho en el marco de la administración actuante, sobre cualquier otro, con base a la literalidad del precepto número 93, apartado 3º.

Al ser preguntado el conferenciante sobre si esta preferencia abarca incluso al retracto que regula — el artículo 25 de la Ley del Deporte— lo que, según el preguntante, no parecía lo más probable— contestó que la preferencia abarca a los derechos

de tanteo y retracto consagrados por normativas anteriores a la Ley 8/90, pero no necesariamente a las posteriores.

Hizo alusiones a la Ley de Parques Naturales.

vamente, que se centrarán en la exigencia de la licencia de edificación y certificación técnica. Todo ello al amparo del artículo 25 de la tan citada norma de 25 de Julio.

TERCERA CONFERENCIA

De nuevo D. Juan José Pretel Serrano, Registrador de la Propiedad y Letrado de la Dirección General de Los Registros y del Notariado, interviene en las Jornadas. Asume la exposición del tema de la «Nota marginal de la situación urbanística de la finca».

Desarrolla los artículos 57, 76 y 88 del texto refundido, deteniéndose en el contenido de la Disposición Adicional 10ª-3.

cisa el acta notarial que incorpore la certificación del técnico. Aclara que el técnico que expide la certificación no tiene que ser el mismo interviniente en la obra nueva u obra nueva en construcción.

CUARTA Y QUINTA CONFERENCIAS

Los Registradores de la Propiedad D. Antonio Hueso Galloy D. Rafael Arnaiz Eguren, asumieron las dos primeras exposiciones de la última jornada.

El Sr. Hueso desarrolló el tema «La nueva regulación de la inscripción

Mantuvo también una opinión flexible y liberal en la validez del documento privado en el juego de ciertos expedientes urbanísticos.

Posteriormente se refiere a la Transferencia de Aprovechamientos

Urbanísticos por compraventa y por permuta, apreciado bajo la óptica notarial.

Se extiende en las obligaciones del Notario y Registrador para autorizar escrituras e inscribir, respecti-

Alude a que la nota marginal representa un reforzamiento de la información administrativa, aunque no es completa. Añade su aplicación para el supuesto de condiciones especiales, por ejemplo, en licencia de edificación fuera de ordenación.

Orienta su disertación sobre la necesaria coordinación entre el Registro y la actuación urbanística.

Tras referirse a los expedientes de reparcelación y sistema de compensación, señala, a continuación, las diferentes fases, significadas en la gestión urbanística, planeamiento y la edificación.

Explica cómo la finalización de la construcción accede al Registro por nota marginal; y cómo se pre-



ción de obra nueva». Aunque la materia había sido aludida en anteriores intervenciones, de forma más o menos marginal o conexas, el conferenciante se adentró en la normativa del acceso registral —como inscripción de la obra nueva, con explicación profunda y técnica y bajo orientaciones y matices personales muy sugerentes.

El Sr. Arnáiz expuso el tema del «Acceso al Registro de las transferencias de aprovechamientos urbanísticos».

El conferenciante prefirió hacer un buceo en la materia hipotecaria e ir relacionando de manera casuís-

tica —pero dentro de unos planteamientos y principios generales muy sistemáticos y acordes con el tema— supuestos de aplicación urbanística en consonancia con la Ley de 1990. La utilidad de su disertación resultó patente por cuanto que se fueron desentrañando por el orador y asistentes profesionales del derecho casos prácticos planteados en su respectiva actividad profesional, en orden a esta moderna modalidad de transferencias de aprovechamientos, propugnándose soluciones satisfactorias que conjugaban la perfecta conexión de la normativa hipotecaria y urbanística.

SEXTA CONFERENCIA

D. José Luis Laso Martínez da fin a las Jornadas desarrollando el tema de la «Anotación preventiva en materia de urbanismo».

Dedica, de principio un saludo y recuerdo entrañable para Almería que conoció en su infancia, cuando su madre desempeñaba la docencia en una escuela de Tíjola, evocando también su entrañable amistad con el gran almeriense Vizcaino Márquez.

Inicia el tema con unas ideas generales técnicas y profundas de Derecho hipotecario que le permiten más fácilmente adentrarse en el campo urbanístico. Habla de las tres clases de anotaciones preventivas, la de embargo, la subsiguiente a interposición de recurso contencioso-administrativo, y la del expediente o proceso administrativo para hacer efectiva la disciplina urbanística o garantía de cumplimiento de sanciones.

Expone que la anotación es una figura cuya finalidad es prevenir la posible aparición de terceros que se amparen en la fe pública registral.

La anotación preventiva de demanda —añade— afecta a actos que no tienen los sacramentos para acceder al Registro, pero que encierran cierta trascendencia que aconsejan

un tipo o modalidad de acceso a los libros de ese Registro.

Se crea *ex lege* y no por las partes; es de *ius cogens*, y se ciñe a las notas de tipicidad y legalidad.

Continúa refiriéndose a los efectos de la anotación significados en publicidad y legitimación, y el conocimiento de situación de riesgo sobre titularidades existentes.

Habla de una especie de efectos claudicantes entre la anotación y la resolución, para aludir después a la subrogación legal con cita del artículo 88, afirmando que el tercer adquirente no queda indemne frente a los vicios del causante. En definitiva, no se debe patrimonializar los efectos de un delito o infracción aunque sean del anterior transmitente. Y ello aunque el adquirente, sea, aparentemente, tercero de buena fé, pues hay —insiste— que restaurar el orden público perturbado, en urbanismo.

Trae a colación el artículo 69 del Reglamento de Expropiación Forzosa, con la sujeción a los efectos de la reversión.

Cita el orador al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 12-11-90, que exige «la citación del titular registral del bien correspondiente para que el proceso esté legítimamente constituido», lo que im-

plica que, a falta de citación, la sentencia o acto administrativo no es inscribible.

Alude a los artículos 27 y 28 del Reglamento Hipotecario, contemplando la anulación de la venta.

Cuando aborda la anotación judicial en el proceso contencioso, se refiere a la reversión de bienes y rescisión. Entonces cobra vida la anotación, como ocurre en el supuesto de que se haya realizado una unidad de ejecución sin la imprescindible zona verde.

Explica que la acción de impugnación de un Plan no puede ir contra todas las fincas sino contra fincas individualizadas en el Registro.

Afirma el Sr. Laso que la proporcionalidad de los bienes que la notación comporta, debe hacer exigible la CAUCION para evitar el ejercicio abusivo de la acción.

Termina aludiendo a la posibilidad de tomarse anotación preventiva en los recursos de apelación.

El Decano de los abogados cerró el acto agradeciendo a los conferenciantes su aportación y ofreciendo a todos los asistentes la celebración de Jornadas o seminarios sobre la normativa de más interés que vaya apareciendo en el futuro.

Quedaron así clausuradas estas interesantes jornadas de Derecho urbanístico.

NOTICIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

El día 24 de Abril don Juan Ignacio Pérez Alférez fue elegido por amplia mayoría del Consejo General del Poder Judicial, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Ha tomado posesión de dicho cargo el día 4 de Junio, con asistencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

Sala de Togs le desea los mayores aciertos en el ejercicio de sus funciones.

FISCAL MARIA DOLORES REQUENA MASEGOSA

El día 25 de Mayo de 1991 ha tenido lugar en Oria un emotivo acto consistente en el descubrimiento de una placa con el nombre de Plaza de la Fiscal María Dolores Requena Masegosa. El acto se inició a las 6 de la tarde. El padre de María Dolores, fallecida en plena juventud el 15 de julio de 1990, descubrió la placa que da nombre a una plaza de la localidad, visiblemente emocionado, recibiendo el aplauso de los asistentes.

A continuación pronunció unas palabras el Alcalde de Oria Bartolomé Sánchez recordando su antigua amistad con María Dolores y el aprecio y afecto que le tenía todo el pueblo de Oria, agradeciendo la presencia de las Autoridades desplazadas desde Almería. Después intervino el Fiscal Jefe de la Audiencia provincial de Almería Juan Manuel de Oña que recordó también a la funcionaria eficaz, dio las gracias a Oria y a su Alcalde «por el honor que supone este acto para la carrera fiscal, para todos nosotros y para la Justicia en general, en la persona de una magnífica profesional y extraordinaria compañera». Y finalmente, el

Fiscal Francisco García Cantero, esposo que fue de María Dolores, cerró el acto con la lectura de unas cuartillas de agradecimiento en nombre de los familiares de María Dolores.

Al acto asistieron el Presidente de la Audiencia Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón y Magistrados de la misma, Fiscal Jefe Juan Manuel de Oña Navarro y demás Fiscales de la

Audiencia, el Decano del Colegio de Abogados Ramón Muñoz Sánchez, así como los padres, familiares y numerosos vecinos de Oria y amigos de la familia.

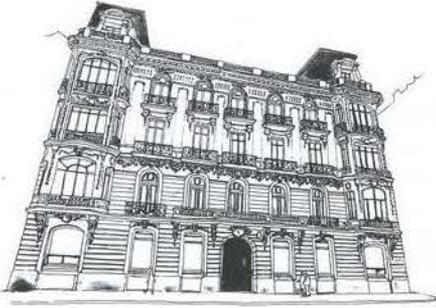
Sala de Togas y el Colegio de Abogados manifiestan de nuevo su solidaridad con los familiares de María Dolores, con la carrera fiscal y con el pueblo de Oria.



El padre de la Fiscal, María Dolores Requena, con las manos en el pecho, no puede reprimir las lágrimas al descubrirse la placa.



El esposo de la Fiscal Maria Dolores Requena, da las gracias por el homenaje en nombre de la familia en presencia del Fiscal-Jefe de la Audiencia y el Alcalde de Oria, los dos primeros por la derecha.



LAS POLIZAS DE LA MUTUALIDAD, SE CONSIDERAN DE USO OBLIGATORIO PARA TODOS LOS ABOGADOS EJERCIENTES.

La utilización de tales pólizas y del papel profesional se considera obligatorio para todos los Abogados que deberán adherirlas en el primer escrito que se presente en cada asunto, lo que cumplirán tanto en la demanda inicial del procedimiento como en el escrito de contestación de los demandados que se personen en cada pleito, quedando relevados tan solo de la utilización de tales pólizas, los Letrados designados en turno de oficio, o los que acepten a la dirección de un procedimiento para postular el beneficio de justicia gratuita, considerándose el uso de tales pólizas, como carga corporativa, conforme determina el párrafo segundo del artículo 46 a) del Estatuto General de la Abogacía.

El ingreso procedente del uso de las pólizas, constituye un recurso indirecto, que se destina entre otras atenciones, a conseguir que las pensiones bases de jubilación, invalidez y viudedad, se incrementen con un complemento por ejercicio profesional del Abogado y para sus hijos menores, cuyo complemento, permite mejorar las pensiones, y atender también a la obra social que cada año establece la Mutualidad en la Asamblea General correspondiente.

El uso de dichas pólizas ordinarias, es obligado, en las minutas de honorarios de acuerdo con la escala establecida, con arreglo al siguiente

detalle: Póliza de 100 ptas. para las minutas de honorarios de 1 a 10.000 ptas.; de 400 ptas. para las minutas de honorarios de 10.001 a 50.000 ptas.; de 800 ptas. para las minutas de 50.001 a 300.000 ptas.; de 1.000 ptas. para las minutas de 300.001 a 500.000 ptas.; de 1.600 ptas. para minutas de 500.001 a 1.000.000 ptas.; póliza de 3.000 ptas. para minutas de honorarios de 1.000.001 a 5.000.000 de ptas.; y 6.000 ptas. de póliza para minutas de honorarios de 5.000.001 a 10.000.000 de ptas.



REUNION DE DELEGADOS DE LA MUTUALIDAD DE LOS COLEGIOS DE ANDALUCIA

El día once de Mayo pasado, se celebró en el Colegio de Abogados de Jaén, la Reunión de Delegados de la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía, bajo la presidencia del Director de dicha Institución, Pedro Moreno Lendínez, asistiendo los Delegados de Córdoba, Lucena, Granada, Sevilla, Málaga, Jerez y Almería, excusando su asistencia el Delegado de Antequera.

Al comienzo de la reunión, se dejó constancia del sentimiento por la muerte de D. Federico Sahagún Repeto, Delegado de la Mutualidad en el Colegio de Cádiz, y de D. Francisco Martínez Corbalán, Vocal de la Junta de Gobierno de la Institución, acordándose transmitir el acuerdo a los familiares de dichos compañeros.

A continuación, el Delegado de Jaén José Calabruich Lara, dio la bienvenida a los asistentes, expresando su satisfacción porque esta reunión se celebrará en la Sede de su Colegio, anunciando que a última

hora, se incorporaría a la misma, el Decano, para saludar a los asistentes y acompañar a todos a una comida de hermandad ofrecida por el Colegio, programada con motivo de dicha reunión.

El Sr. Moreno Lendínez informó a los reunidos sobre el documento de trabajo confeccionado por la Mutualidad con motivo de la Asamblea General que se celebrará en Madrid el día 29 de Junio venidero, recordando que previamente, tendrán lugar en todos los Colegios de Abogados, las Reuniones Territoriales de Mutualistas para designar representantes de los mismos en dicha Asamblea General, habiendo cursado al efecto las correspondientes convocatorias.

El mismo Director informó con detalle sobre el desenvolvimiento de la Institución analizando la actividad mantenida durante el ejercicio de 1990, según los datos que constan en el documento de trabajo antes mencionado, señalando los puntos del orden del día de la Asamblea General convocada.

Antes de terminar la reunión, se incorporó a la misma D. Eduardo Ortega Anguita, Decano del Colegio Provincial de Jaén, que tras saludar a los asistentes, agradeció la presencia de los mismos por su desplazamiento a Jaén invitando a todos a la comida de hermandad programada por el Colegio, teniendo palabras de elogio para la Institución que rige los destinos de la Previsión Social de la Abogacía Española.



MUTUALIDAD ABOGACIA

El día 5 de Junio se celebró la

reunión territorial de mutualistas con domicilio en el ámbito territorial del Colegio de Abogados, en la que se examinó el orden del día de la convocatoria y fueron elegidos dos representantes de los mutualistas en la próxima Asamblea General de la Mutualidad que tendrá lugar el día 29 de Junio.



**JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL**

Durante los días 20, 21 y 22 de Junio se ha celebrado en Almería un Curso sobre Tratamiento Informático de la Jurisprudencia Constitucional, organizado por la Sección Departamental de Derecho Constitucional, Internacional Público y Ciencias Políticas del Campus Universitario de Almería, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas e Instituto de Estudios Almerienses.



**DOTACION DE PLAZAS DE
MAGISTRADO Y CONSTITU-
CION DE JUZGADOS**

Por Real Decreto 635/91, de 22 de Abril, se dota una plaza de Magistrado para la Audiencia Provincial de Almería. Se crean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 8 y 9 de Almería y número 2 de El Ejido. Se constituye el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Roquetas de Mar.

La entrada en funcionamiento de los referidos Juzgados será fijada por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: compuesto por Siete Salas:

1.- Sala de lo Civil y Penal: Un presidente de Sala y dos Magistrados.

2.- Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla: Un Presidente y 17 Magistrados.

3.- Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada: Un Presidente y tres Magistrados.

4.- Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga: Un Presidente y dos Magistrados.

5.- Sala de lo Social de Sevilla: Un Presidente y siete Magistrados.

6.- Sala de lo Social de Granada: Un Presidente y cuatro Magistrados.

7. Sala de lo Social de Málaga: Un Presidente y dos Magistrados.

Total: Cuarenta y cuatro Magistrados.

Presidente del Tribunal con consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.

Provincia de Almería.

Audiencia Provincial - 5 Magistrados

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Partido Judicial nº 1 Almería 9 Juzgados

Partido Judicial nº 2 Berja 2 Juzgados

Partido Judicial nº 3 Huércal-Overa 2 Juzgados

Partido Judicial nº 4 Vera 2 Juzgados

Partido Judicial nº 5 Roquetas de Mar 2 Juzgados

Partido Judicial nº 6 Vélez-Rubio 1 Juzgado

Partido Judicial nº 7 El Ejido 2 Juzgados

Partido Judicial nº 8 Purchena 1 Juzgado

Total 21 Juzgados



**UNION INTERNACIONAL DE
ABOGADOS**

Durante los días 28 al 31 de Julio de 1991 se celebrará el México el XXXV Congreso de la Unión Internacional de Abogados (UIA). La inauguración del Congreso tendrá lugar el domingo o día 28 de Julio de 1991 en México bajo la presidencia del Presidente de México, el Señor Carlos Salinas de Gortari. Serán temas principales: Una zona de libre cambio en las Américas y sus relaciones con Europa y la Cuenca del Pacífico; la Protección internacional de los Derechos Humanos; Acceso a la Justicia; Evolución del Derecho del Medio ambiente Europeo y sus implicaciones mundiales. El Programa Académico comprenderá Comisiones y Grupos de Trabajo sobre:

Defensa de la Defensa; Asilo y Extradición; Responsabilidad del Fabricante; Derecho Fiscal; Inversiones Extranjeras; Jubilación y Previsión; Arbitraje Internacional; Derecho del Trabajo; Derecho Comunitario; Propiedad Intelectual; Derecho Bancario; Derecho de la Competencia; Franquicia; Fusiones y Adquisiciones; Derecho de Sociedades; el Futuro del Abogado; Derecho Penal; Derecho de la Familia; Derecho de la Informática; Derecho Inmobiliario; Derecho marítimo; Minas y Petroleo; Derecho de Seguros; Derecho de los Deportes; Derecho Internacional Privado; Responsabilidad Delictual; Derecho de Contratos; Contratos de Servicios Financieros; Procedimiento Civil Internacional; Derecho Médico; Derecho Administrativo; Objetos de Arte; Venta Internacional de Mercancías; Derecho Aeronáutico; Derecho de la Publicidad.



Ministerio de Justicia en Granada, que desarrollará sus funciones en las provincias de Almería, Granada y Jaén.

INDEPENDENCIA JUDICIAL

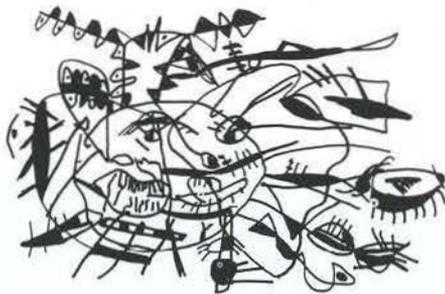
El pasado mes de Marzo se ha celebrado en Buenos Aires el Primer Seminario Internacional sobre independencia judicial en Latinoamérica. Se aprobaron diversas conclusiones referidas a tres ponencias: Juez y Sociedad; Juez y Constitución y Estatuto del Juez.



LA JUNTA DE GOBIERNO EN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA

El día 4 de Mayo de 1991 se desplazó la Junta de Gobierno del Colegio a la localidad de Vera para celebrar una reunión de trabajo con los compañeros de los Partidos Judiciales de Huércal Overa, Vera, Purchena y Vélez Rubio. La reunión se inició a las 11.30 horas en el Restaurante SUESA de Vera, y los reunidos estudiaron la situación de la Administración de Justicia en la provincia: problemática existente y posibles soluciones; nueva Sede colegial; turnos de oficio y de asistencia a detenidos; seguro de responsabilidad civil profesional; convenio con la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía de incapacidad profesional transitoria y otros asuntos relacionados con dicha mutualidad.

Otra reunión se celebró con los compañeros residentes en los Partidos judiciales de Berja, El Ejido y Roquetas de Mar el día 1 de Junio en el Hotel Ejidohotel de El Ejido, en la que se trataron asuntos relacionados con la Administración de Justicia en dichos partidos judiciales, nueva sede colegial, Turnos de ofi-



2º CONGRESO DE LA ABOGACIA VASCA

Durante los días 15 al 18 de Mayo pasado se ha celebrado en Vitoria el 2º Congreso de la Abogacía Vasca con las siguientes Ponencias:

- 1.- Abogacía y marginación social
- 2.- Derecho comunitario
- 3.- Derecho Foral

GERENCIA MINISTERIO DE JUSTICIA

Por Orden de 16 de Abril de 1991 se ha dispuesto que entre en funcionamiento la Gerencia Territorial del



NOMBRAMIENTOS

Por Orden de 12 de Junio de 1991 (BOE 14.6.91) se nombran Abogados Fiscales con destino a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería a los siguientes alumnos del Centro de Estudios Judiciales:

- D^a Sara Lourdes Muñoz-Cobo García.
- D^a Concepción Angela Rodríguez Cabezas
- D. Antonio Gabriel Pérez Gallegos
- D^a Pilar Fernández Arias.



cio y de asistencia a detenidos y Mutualidad.

Dichas reuniones terminaron con un almuerzo dentro de un ambiente de amistad y compañerismo, estimando todos los asistentes que estas reuniones son de gran interés e importancia para fomentar la aportación de opiniones para resolver problemas que atañen directamente a la Abogacía, recibir información de asuntos colegiales y de la Mutualidad, así como intensificar los contactos humanos y profesionales entre todos los colegiados ejercientes.



DEFENSA DE LA LIBERTAD

El día 7 de Junio de 1991 se ha celebrado en Toledo un coloquio sobre la defensa de la libertad con asistencia de Abogados y Periodistas de países europeos y de EE. UU. Argentina, Canadá, Marruecos y la URSS, convocado por la Unión Internacional de Abogados que preside el español Juan A. Cremades. Se dijo que sin prensa libre y sin abogacía independiente no hay democracia; que la prensa es, con la abogacía, uno de los contrapoderes absolutamente indispensables en las sociedades democráticas.



DESPACHO DE ABOGADO: NO SUJETO A LICENCIA DE APERTURA

La Sala Tercera de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 1 de Febrero de 1991 en la que resuelve que no está sujeto a licencia municipal de apertura el despacho en el que se desarrolla la actividad profesional de Abogado. Dicha sentencia confirma la dictada en 5 de Junio de 1989 por la Sección 2ª de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso en el que se impugna la resolución de fecha 6 de Junio de 1988 del Ayuntamiento de Tarragona, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la

resolución de 27 de Abril de 1988, por la que se otorgó a los recurrentes un plazo de 15 días para solicitar la licencia municipal de apertura correspondiente al despacho en el que se desarrolla la actividad profesional como Abogado.

En la citada sentencia del Tribunal Supremo se hace referencia a otra de la misma Sala de 16 de Octubre de 1990 que resolvía un problema idéntico en el mismo sentido en que ahora ha sido resuelto. Queda establecido con claridad que el ejercicio de la abogacía no comporta la existencia de establecimiento industrial o comercial, que implique la exigencia de la tasa por licencia de apertura.

NOMBRAMIENTOS



4 Marzo 1991. - Francisca D. López Hernández, Decano, Carlos Fernández Barrera, Diego Casado Cuadrado, Ana Bella Urquiza Cabo y Juan M. Salmerón García.



18 Marzo 1991.- M^a del Mar Insua Bretones, M^a del Pilar del Pino García, Decano, Manuel Cruz Rosas y Antonia M^a Fernández Ibáñez.



25 Marzo 1991.- Ignacio Vega Barranco, M^a Gracia Navarro Oña, Decano y Francisco Alvarez García.



29 Abril 1991.- Antonio Ramón Martín Gimeno, M^a de los Angeles Cervantes Alarcón, Decano, José Ramos Santander y Vicente de Juan García.



20 Mayo 1991.- Rafael G. Moya-Angeler Sánchez, Antonio Sánchez Alvarez, Decano y José Antonio Alemán Soler.

INTERVENCION PRECEPTIVA DE ABOGADO Y, EN SU CASO, DE PROCURADOR EN LOS JUICIOS VERBALES EN QUE SE RECLAME POR ACCIDENTES DE TRAFICO



AUTO N.º 1

Iltmos. Sres: Presidente, D. ANDRES SANCHEZ-MEDINA; Magistrada D.ª M.ª ESPERANZA PEREZ ESPINO; Magistrado D. JOSE JAVIER PEREZ BULTO.

En la ciudad de Alicante a quince de Noviembre de mil novecientos noventa.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Iltmos. Sres. arriba expresados, ha visto los autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad, seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia n.º 1 de Alcoy, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante D. FRANCISCO SEMPERE LLACER, habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente representanda por la Procuradora D.ª EVA GUTIERREZ ROBLES y di-

rigida por el Letrado D. PABLO MOLINA PRATS.

HECHOS

Primero.— Por el Juzgado de 1ª Instancia n.º 1 de Alcoy se dictó auto en fecha 24 de Mayo de 1990 cuya parte dispositiva es la siguiente: «que con desestimación del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada en este procedimiento en fecha 15 de Mayo actual, debía confirmar y confirmaba en todos sus extremos la resolución recurrida».

Segundo.— Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en tiempo y forma que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos, previo emplazamiento de las partes, a este Tribunal, donde quedó formado el rollo n.º 25-A/90 en el que se personó el apelante, tramitándose el re-

curso en forma legal y, conferidos los traslados oportunos se señaló para la celebración del acto de la vista el día 14 de Noviembre del año en curso, que tuvo lugar con la intervención de la parte comparecida solicitando la revocación de la resolución impugnada, y que se dictará otra de conformidad con lo interesado en su escrito de interposición del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.— Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su art. 4-2º que los interesados podrán comparecer por sí mismos en los juicios verbales, en los de cognición y en los de desahucio atribuidos al conocimiento de los Jueces de Paz y de Distrito. (Téngase en cuenta que la L.O.P.J. ha suprimido los Juzgados de Distrito, quedando únicamente como órganos unipersonales del or-

den civil los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz), y continúa el precepto: pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya. Igualmente el art. 10 de la citada ley, dispone que los litigantes serán dirigidos por Abogado, exceptuándose... 2º los juicios verbales... Por tanto, según estos preceptos, en los juicios verbales no es obligatoria la intervención de Procurador ni de Letrado. Ahora bien, tales excepciones están pensadas por el legislador para esa clase de juicios (verbales) porque la cuantía no excede de 50.000.- ptas., y en los de cognición hasta 500.000.- ptas., haciéndose necesaria en este caso la intervención sólo de Letrado. Pero no ha tenido en cuenta los supuestos en que se reclame por accidentes de tráfico en juicio verbal, a tenor de la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de Junio, cantidades de importancia relevante. Si nos atenemos a los preceptos mencionados podemos encontrarnos con que en multitud de supuestos, los interesados no tienen los conocimientos técnicos adecuados que poseen los profesionales del Derecho, pudiendo producirse casos de indefensión, al comparecer por sí mismos y sin asistencia de Letrados en esa clase de juicios. Y si lo hacen asistidos de esas personas, como no es obligatoria su intervención, no se podría incluir en la tasación de costas sus honorarios, con lo cuál el propio interesado a pesar de obtener su crédito, lo vería mermado al tener que pagar él mismo dichos gastos.

Segundo.- Por ello, y atendiendo a un criterio puramente objetivo, y con el fin de suplir la falta de regulación en materia de intervención obligatoria de Abogado y Procurador en los juicios verbales por accidente de tráfico, cuyo conociemien-

to corresponde a los Juzgados de 1ª Instancia, al haberse suprimido los Juzgados de Distrito, y sobre todo para resolver el problema sobre inclusión o no de honorarios de esos profesionales en las tasaciones de costas, se considera que por analogía con las cuantías de los distintos procedimientos declarativos, cuando en un *juicio verbal* se reclamen cuantías en concepto de indemnización por hechos de tráfico, si la suma reclamada no excede de 50.000.- ptas., no será necesaria la intervención de Procurador ni de Letrado; si no excede de 500.000.- ptas., no será necesaria la intervención de Procurador, pero sí de Letrado; y si excede de esa suma (500.000.- ptas.), será necesaria la intervención de Procurador y Abogado. Y todo ello sólo es consecuencia de una interpretación lógica y sistemática del deseo legislativo que está constreñido a eximir de la preceptiva intervención de Procurador en los procesos de cognición (de 50.000.- a 500.000.- ptas), y verbales (hasta 50.000.- ptas.), y al Letrado se le excluye de esa preceptiva intervención únicamente de los verbales.

Tercero.- No obstante, ha de tenerse en cuenta el art. 11 párrafo 2º de la L.E.C. en aquellos supuestos en que la parte interesada reclame de otra cantidades por hechos de tráfico cuando su residencia habitual sea distinta al lugar donde se tramite el juicio; en estos casos sea cuál fuera la suma reclamada, la intervención del Procurador y de Letrado se hará necesaria, debiéndose incluir en la tasación de costas sus derechos y honorarios.

Cuarto.- Por todo ello y en consonancia con cuanto antecede, teniendo en cuenta que la cuantía objeto de la reclamación del presente pleito y a la que se dió lugar en sen-

tencia firme dictada en primera instancia, fue de 143.764.- ptas.- ptas., se considera que es necesaria la intervención de Letrado, no de Procurador, y por tanto procede revocar paralelamente la resolución recurrida, debiendo incluirse en la tasación de costas los honorarios de dicho Letrado.

Quinto.- No procede hacer declaración expresa en materia de costas procesales en esta alzada, al revocarse parcialmente la resolución recurrida.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA

Que con desestimación parcial del recurso de apelación deducido contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Alcoy, de fecha 24 de Mayo de 1990, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, y en consecuencia deberá incluirse en la tasación de costas los honorarios del Letrado, sin hacer declaración expresa en materia de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese este auto y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación letoral de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Contra la presente resolución, que es firme, no pude interponerse recurso.

Así lo acuerdan y firman los Sres. antes expresados.

LOS PARTIDOS JUDICIALES — EL EJIDO

Gerardo JIMENEZ ALVAREZ



En aplicación de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 122/89, de 3 de Febrero, se creó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de El Ejido, que comenzó su actividad con fecha 28 de Diciembre de 1989, hallándose integrado por los Municipios de El Ejido y la Mojenera, abarcando, su demarcación judicial, los núcleos urbanos de Balerna, Guardias Viejas, Las Norias, Panpanico, San Agustín y Santa María del Aguila (La Aldeilla).

Desde antiguo, El Ejido pertenecía al **Partido Judicial de Berja**; aproximadamente el 80% de los asuntos que entraban y se tramitaban en este Juzgado, procedían de la zona de El Ejido.

Antes de la creación del nuevo Juzgado, El Ejido era Juzgado de Paz.

Desde el punto de vista hipotecario, depende del Registro de la Propiedad de Berja y otra de sus aspiraciones es contar con un Registro propio.

La Ley ha sido cicatera con la creación de un solo Juzgado en El Ejido, toda vez que el volumen de trabajo que en él se genera, desborda ampliamente la capacidad del único Juzgado creado.— En efecto, durante el año 1990, es decir, solo al año de la creación del nuevo Juzgado, se registraron más de 600 asuntos civiles (incluyendo las causas matrimoniales), 1.804 diligencias previas, 1.062 juicios de faltas, 1.448 exhortos civiles y 2.402 exhortos penales.

Es tal el **volumen de trabajo** que a la plantilla normal de este Juzgado, se han te-

nido que incorporar funcionarios de apoyo designados por la Administración de Justicia, para paliar, en parte, el colapso que en un principio experimentó.— Y a pesar de ello y de la voluntariedad y el interés del personal que lo sirve, aún existen pendientes asuntos de importancia.

Esta situación provocó que diversos Letrados y Procuradores y el Colegio de Abogados de Almería, se tuviesen que dirigir al Defensor del Pueblo, poniéndolo en antecedentes y pidiéndole que intercediera cerca de la Administración de Justicia para paliar este grave problema.

Como consecuencia de ello, el Consejo General del Poder Judicial ha tomado cartas en el asunto y en su informe, después de reconocer la insuficiencia de un único Juzgado, el creado, cree factible la creación de un segundo e incluso un tercer Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en El Ejido, «que operará una distribución más equilibrada de la carga de trabajo que en dicho ámbito judicial se genera».

Y de ahí, que calificásemos de cicatera la Ley.— Porque esta situación de insuficiencia, no obedece a causas sobrevenidas sino que estas necesidades ya existían cuando se promulgó la Ley y por lo tanto, es indudable que se padeció por el legislador cierta miopía al valorarlas.

El Ejido pertenecía al **Municipio de Dalias**, en cuya Ciudad residía la capitalidad; el 23-5-81, por Decreto de la Junta de Andalucía, se aprobó el expediente de traslado de la capitalidad del Municipio desde el núcleo urbano de Dalias a El Ejido.

Y por Real Decreto de 30 de Julio de 1982, se dispuso la segregación de los núcleos urbanos de población de Dalias y Celín, para su constitución en nuevo Municipio; es decir, prácticamente, la segregación de El Ejido del Municipio de Dalias; segregación que constituyó un parto doloroso para Dalias, que opuso una resistencia tenaz, cuyo proceso estuvo cuajado de innumerables incidentes que dieron lugar al nombramiento de un Juez Especial.

Aunque el lugar donde se ubica El Ejido es de **origen romano (Murgis)**, como Municipio, se caracteriza por ser un pueblo joven, ya que nació a la vida administrativa en el año 1982, como consecuencia, como hemos visto, de la división del antiguo término municipal.

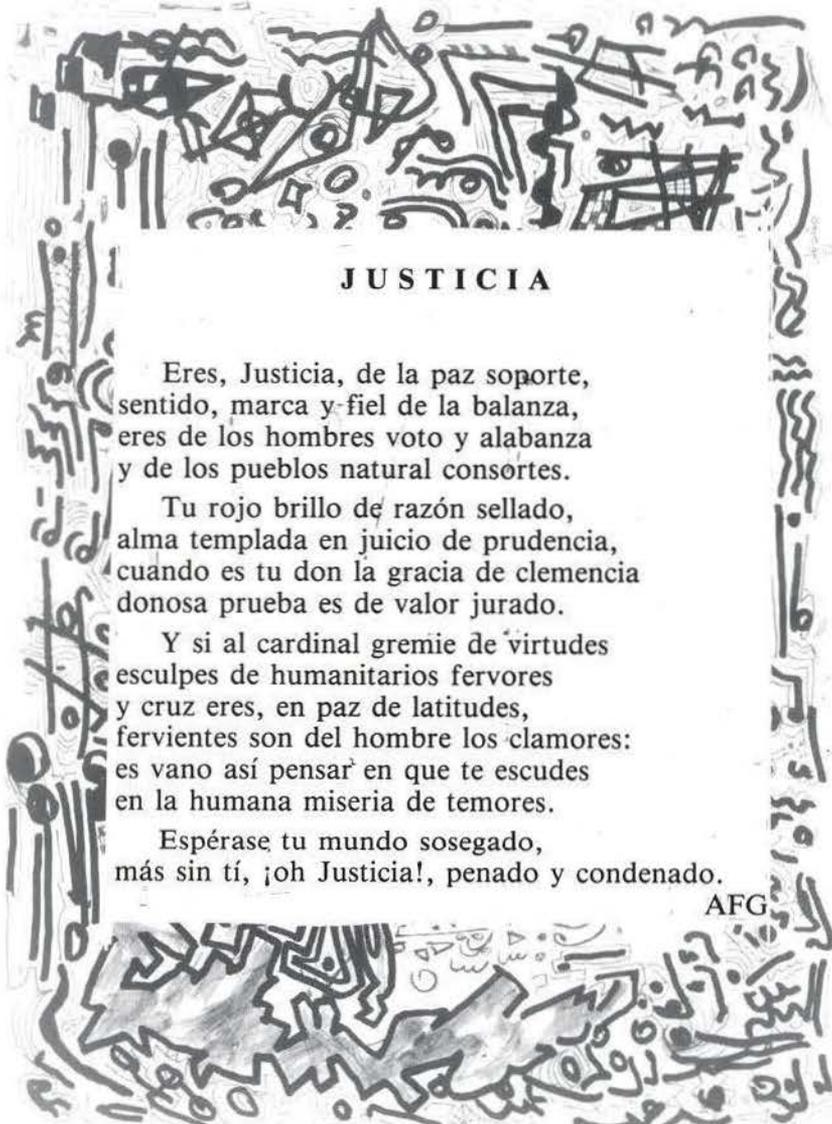
Sus gentes, en una proporción del 70%, **son jóvenes**.— Y sus edificaciones y construcciones tienen menos de 25 años.

Pero lo que más caracteriza a este pueblo, situado entre las laderas de la Sierra de Gádor y el Mar Mediterráneo, en constante y progresivo desarrollo económico, que, partiendo de cero, —era una inmensa planicie de terreno inculto—, se ha convertido en una de las ciudades más prósperas del país, debido a la proliferación de sus **invernaderos**, con sus cultivos hortofrutícolas (se calculan unas 8.000 hectáreas), y las industrias auxiliares y complementarias, como las Alhondigas, Fábricas de Plásticos, de Envases, Almacenes de Abonos, Semilleros de plantas y comercio en general, sin olvidar los Bancos y Cajas, que, en número aproximado de 30 establecimientos de crédito, cubre el largo tramo de la Carretera General.

Y el **jurismo** que se viene desarrollando en sus 25 kilómetros de costas con fuertes inversiones de capital nacional y extranjero, principalmente japones.

Esta pujanza económica se refleja en su creciente aumento de la población, de origen altamente **inmigratorio**, como lo revela el hecho de que la población censada en 1977 era de 24.672 habitantes y en 1990 es de 41.038, además de las miles de personas que diariamente se trasladan a trabajar, procedentes de Dalias, Berja y de las Alpujarras.

Este espectacular **aumento demográfico**, como consecuencia de su creciente e imparable desarrollo económico, abona la tesis de que un solo Juzgado en El Ejido es a todas luces **insuficiente** y se impone la creación, como dice el Consejo del Poder Judicial, de un segundo o tercer Juzgado que atienda y resuelva el también creciente aumento de la conflictividad litigiosa de esta zona.



JUSTICIA

Eres, Justicia, de la paz soporte,
sentido, marca y fiel de la balanza,
eres de los hombres voto y alabanza
y de los pueblos natural consortes.

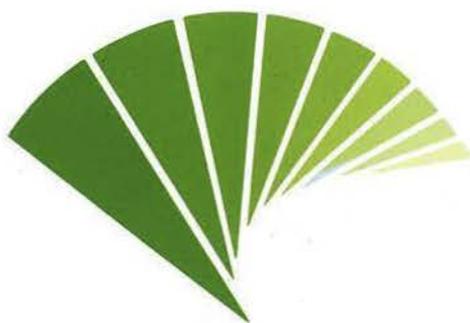
Tu rojo brillo de razón sellado,
alma templada en juicio de prudencia,
cuando es tu don la gracia de clemencia
donosa prueba es de valor jurado.

Y si al cardinal gremio de virtudes
esculpes de humanitarios fervores
y cruz eres, en paz de latitudes,
fervientes son del hombre los clamores:
es vano así pensar en que te escuches
en la humana miseria de temores.

Espérase tu mundo sosegado,
más sin tí, ¡oh Justicia!, penado y condenado.

AFG

**Unidos
para
servirle
mejor**



Unicaja
